



INFORME UCSP Nº: 2014/062

FECHA 08/07/2014

ASUNTO **Conexión al centro de control de una urbanización de los sistemas de alarmas de los vecinos.**

ANTECEDENTES

Escrito de una Asociación de Propietarios de una Urbanización, consultando la posible ilegalidad del centro de control instalado allí, al cual están conectados los sistemas de seguridad de los vecinos, estando atendido durante el día por conserjes y por vigilantes de seguridad en horario nocturno.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Respecto a la normativa que afecta a la prestación de servicios de seguridad privada, la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, establece en su artículo 1.1 que el objeto de la misma es: *“Regular la realización y la prestación por personas privadas, físicas o jurídicas, de actividades y servicios de seguridad privada que, desarrollados por éstos, son contratados, voluntaria u obligatoriamente, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la protección de personas y bienes”*, disponiendo en su artículo 3.1 que sus disposiciones *“son de aplicación a las empresas de seguridad privada, al personal de seguridad privada, a los despachos de detectives, a los servicios de seguridad privada, a las medidas de seguridad y a los contratos celebrados en éste ámbito”*.

El artículo 5.1 del mismo texto legal enumera las actividades de seguridad privada, estableciendo en su punto segundo que todas ellas, salvo la recogida en el apartado h) (la investigación privada en relación a personas, hechos o delitos solo perseguibles a instancia de parte): *“únicamente podrán prestarse por empresas de seguridad privada, sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”*

Por otra parte, el artículo 2 del Real Decreto 2365/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada establece la obligatoriedad de

la inscripción y de la autorización para la prestación de los servicios y el ejercicio de las actividades enumeradas en el artículo 5.1 de la citada Ley y en el artículo 1 del mencionado Reglamento de Seguridad Privada.

A este respecto, el artículo 5.1 de la referida Ley, en sus apartados a) al g), describe las diferentes actividades que pueden desarrollar las empresas de seguridad cuando se encuentren debidamente autorizadas, y entre ellas las siguientes:

- f) *“la instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia”.*
- g) *“la explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de las personas, de bienes muebles e inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos”.*

En este sentido, el artículo 6 del Reglamento de seguridad privada dispone que, las empresas que pretendan dedicarse a más de una de las actividades o servicios de los enumerados en el artículo 1 de este Texto legal, habrán de acreditar los requisitos generales y específicos que pudieran afectarles.

- 1. *“No podrá prestarse ningún tipo de servicio de seguridad privada que no haya sido previamente contratado y, en su caso, autorizado.*
- 2. *De acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad privada deberán, en todo caso, formalizarse por escrito y comunicarse su celebración al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente con antelación a la iniciación de los mismos”.*

De otro modo, la Sección 6ª del Capítulo III, Título Primero del Reglamento de seguridad privada, referente al funcionamiento de las empresas de seguridad, en su art. 39.1º, dispone que: *“Únicamente las empresas autorizadas podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica contra robo e intrusión y contra incendios, que se conecten a centrales receptoras de alarmas”.*

*A efectos de su instalación y mantenimiento, tendrán la misma consideración que las centrales de alarmas los denominados **centros de control** o de video*

*vigilancia, entendiendo por tales los lugares donde se centralizan los sistemas de seguridad y vigilancia de un edificio o establecimiento y que **obligatoriamente deban estar controlados por personal de seguridad privada***”.

Por su parte, la vigente Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, define los servicios de videovigilancia en su artículo 42.1 disponiendo que: “Los servicios de videovigilancia consisten en el ejercicio de la vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, fijas o móviles, capaces de captar y grabar imágenes y sonidos, incluido cualquier medio técnico o sistema que permita los mismos tratamientos que éstas.

Cuando la finalidad de estos servicios sea prevenir infracciones y evitar daños a las personas o bienes objeto de protección o impedir accesos no autorizados, serán prestados necesariamente por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales.

No tendrán la consideración de servicio de videovigilancia la utilización de cámaras o videocámaras cuyo objeto principal sea la comprobación del estado de instalaciones o bienes, el control de accesos a aparcamientos y garajes, o las actividades que se desarrollan desde los centros de control y otros puntos, zonas o áreas de las autopistas de peaje. Estas funciones podrán realizarse por personal distinto del de seguridad privada.”

En lo que hace referencia al servicio de respuesta a las alarmas que prestan los vigilantes de seguridad contratados por la urbanización, el art. 49 del citado Reglamento de seguridad privada determina que serán las empresas explotadoras de centrales de alarmas a las que se encuentran conectados los sistemas de seguridad, las que podrán contratar, complementariamente, con los titulares de recintos conectados, un servicio de custodia de llaves, de verificación de alarmas mediante desplazamiento a los propios recintos y respuesta a las mismas, en las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior.

CONCLUSIONES

En relación con todo lo anterior, cabe concluir lo siguiente:

1º- En caso de que los propietarios de los sistemas de seguridad de cada vivienda deseen recibir una respuesta a las señales de alarmas originados en los mismos, deberán conectarse a una Empresa de Seguridad autorizada por la Dirección General de la Policía para la actividad de “*explotación de centrales para la conexión ,recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de*

las personas, de bienes muebles e inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos”.

2º- En relación a la empresa encargada de realizar la instalación de los sistemas de seguridad aludida en el escrito, y que al parecer es propietaria y responsable del dispositivo que permite la conexión de los sistemas de seguridad de los inmuebles con un centro de control, ubicado en una garita de la urbanización, como la misma figura inscrita en el Registro de Empresas de la Dirección General de la Policía, autorizada únicamente para desarrollar la actividad **de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales de alarmas**, carece de habilitación necesaria para desarrollar un servicio de centralización de las señales de alarmas de cualquier sistema de seguridad.

En este sentido, dicha empresa podría incurrir en la infracción tipificada como muy grave, descrita en el artículo 57.1 a) de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, al prestar un servicio de seguridad privada a terceros careciendo de autorización, todo ello en cuanto que es la titular del dispositivo que recepciona y transmite las señales de alarma de las viviendas conectadas.

3º- Respecto a la actuación de los vigilantes de seguridad que vigilan y protegen la urbanización, en relación a la gestión y verificación de las señales de alarmas que se reciben en el centro de control, cabe señalar que se estaría incumpliendo la normativa de seguridad privada relativa a este tipo de servicio, que solo puede ser contratado por las empresas habilitadas para la centralización de alarmas con los titulares de las instalaciones conectadas.

4º- En el caso de tener contratado un servicio de vigilancia y protección para la citada urbanización, y este personal realizara a su vez las funciones de acuda, sin estar contratado este servicio por una empresa autorizada para la actividad de centralización de alarmas, podría incurrirse en la infracción tipificada como muy grave del artículo 57.1 p) de la Ley 5/2014, de seguridad privada, que establece: *“la prestación de servicios de seguridad privada sin formalizar los correspondientes contratos”*, y en el supuesto de tener contrato pero no comunicarlo nos encontraríamos ante la infracción tipificada como grave del artículo 57.2 e) respecto a: *“la prestación de servicios de seguridad sin comunicar correctamente los correspondientes contratos al Ministerio del Interior...”*

5º- Respecto de la actuación de conserjes, en cuanto a la recepción y verificación de las señales de alarmas recibidas en un centro de control, es un servicio que puede incurrir en la infracción tipificada como muy grave del artículo 58.1 a) de la Ley 5/2014, de seguridad privada, al desarrollar el ejercicio de funciones de seguridad privada para terceros, careciendo de la habilitación o acreditación necesaria. Así mismo respecto de



la empresa a la que pertenezcan o contrate a los citados conserjes, podrán incurrir en la infracción tipificada como muy grave del artículo 57.1 a) de la Ley 5/2014, de seguridad privada, que establece: *“la prestación de servicios de seguridad privada a terceros careciendo de autorización o, en su caso, sin haber presentado la declaración responsable prevista en el artículo 18.1 y 2 para la prestación de los servicios de que se trate”*.

6º- Por último, la urbanización, como usuaria de los servicios de seguridad aludidos, podría incurrir en la infracción tipificada como muy grave del artículo 59.1 a) de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, en el caso de realizar la contratación o utilización, **a sabiendas**, de los servicios de empresas de seguridad carentes de la autorización específica o declaración responsable necesaria para el desarrollo de los mismos.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA